



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0115/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Claudio Pérez Marte contra la Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Claudio Pérez Marte, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar que la vía más idónea y efectiva para sus reclamos es el recurso contencioso administrativo ante ese mismo tribunal.

La referida sentencia núm. 010-2014 le fue notificada al recurrente, señor Claudio Pérez Marte, el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por el recurrente Claudio Pérez Marte el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1113-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 010-2014, del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), fundamentándose en los siguientes motivos:

V) El artículo 70 de la Ley 137-11 en sus numerales 1er, 2do y 3ro, establece: “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”;

VI) Que en cuanto al medio planteado, de que la acción debe ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía más idónea y eficaz que la del amparo, esta Sala considera que la misma debe ser acogida, en virtud de que la vía para recurrir un acto administrativo como es el caso que nos ocupa, es la contencioso-administrativa, en virtud de que se trata de la solicitud de pagos de salarios, por lo que procede declarar inadmisibles en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11;

VII) Tal y como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia No. 0021/2012 de fecha 21 de junio del año 2012, en el entendido de que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que el Tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En el caso que nos ocupa este Tribunal considera que la vía más idónea y efectiva es el Recurso contencioso administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señor Claudio Pérez Marte, pretende la revocación de la Sentencia núm. 010-2014, y por vía de consecuencia, que se ordene a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) incluirlo en la nómina desde abril de dos mil doce (2012), así como pagar todos los emolumentos y salarios correspondientes a su cargo a partir del decreto que ordena su designación, incluyendo los días dejados de pagar de julio de dos mil once (2011). Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

a. Con la sentencia recurrida en revisión, los jueces del Tribunal Administrativo, dado su inmenso cumulo de trabajo, no pudieron apreciar la esencia del recurso de amparo, ya que de lo que se trataba era de un amparo de cumplimiento, con lo que perseguía se le restituyeran los derechos y garantías vulnerados; que la sentencia recurrida vulnera el derecho al salario, a la seguridad social y el derecho a la salud, establecidos en los artículos 60, 61, 62.9 y 68 de la Constitución, así como los artículos 88 y 104 de la Ley núm. 137-11.

Violación a los artículos 60, 62.9 y 68 de la Constitución dominicana, y 88 y 104 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como habíamos dicho antes, estamos en presencia de un amparo de cumplimiento que busca restituir los derechos y garantías Constitucionales vulneradas por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), al accionante Claudio Pérez Marte; consistente en la no inclusión en nómina, lo cual genera una vulneración del espíritu del artículo 62 inciso 9, consagrado por el Convenio 95 de la OIT, y los artículos 60 y 68 y de la Constitución, Dominicana vigente.

12. El artículo 62 inciso 9 de la Constitución establece el derecho de todo ciudadano al salario, consagrado dentro del Título II (Derechos, Garantías y deberes fundamentales), en la sección II, bajo el denominativo: “Derechos económicos y sociales”.

13. La no inclusión en nómina, por parte de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), ocasiona también la vulneración a otro derecho fundamental: “la violación a la seguridad social”, establecida por el artículo 60 de la Carta Magna

“Artículo 60- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social...”

14. Como sabéis, honorables, la Seguridad Social fue instituida mediante la Ley 87-01, que instituye la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que es el organismo encargado de recaudar “los aportes” que el empleador tiene que pagar a la Seguridad Social, con miras a que esta última distribuya las proporciones correspondiente a la ARS (para la protección a la salud), y la a la AFP (protección a la vejez).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Según el anexo 6, la ARS SIMAG, quien es proveedora de servicios de salud a la que el amparista se encuentra suscrito, le tiene suspendido los servicios de salud porque:

“El mismo ha sido suspendido en nuestra base de datos debido a que dejamos de percibir la cápita de parte de la Tesorería de la Seguridad a partir del mes de abril del año en curso”

16. Si el accionante en amparo tiene su seguro de salud suspendido, por falta de pago de la TSS, ello va en contra de su derecho Constitucional a la salud, establecido por el artículo 61 de la Constitución, y a la Seguridad Social, del artículo 60. Lo mismo sucede con el derecho a la AFP porque la falta de pago a la TSS también afectará su pensión por vejez, uno de las principales conquistas de la clase trabajadora con el régimen de la seguridad social.

17. Todo porque la OTTT no lo incluyo dentro de su presupuesto para pago de nómina del año 2012, alegando que no estaba en el presupuesto de gastos de ese año, por haber sido sustituido por otro; pero tampoco lo hicieron en la ejecución presupuestaria del 2013, ni lo hicieron en la del 2014, ni lo van a hacer jamás, porque la administración se ha cogido el relajo de decidir qué acto administrativo aceptar, o no aceptar, cuando existen cambios de autoridades de gobierno. Ya Leonel Fernández no es Presidente, por lo que su firma no vale. Pero tampoco despiden al trabajador, por lo que todavía en la Contraloría el accionante está registrado como empleado de la OTTT, por lo que cualquier otra designación es imposible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 68 de la Constitución establece el derecho a las garantías Constitucionales:

“Garantías de los derechos fundamentales La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tu sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”

19. Los jueces del Tribunal Administrativo, dado su inmenso cumulo de Trabajo, no pudieron constatar la esencia del recurso de amparo, calificándolo como una simple acción en cobro de salarios y derechos adquiridos, una verdad a medias; haciéndose de la vista gorda de la esencia del recurso: el cumplimiento de un decreto, la omisión de Inclusión en nómina, con sus consecuentes vulneraciones Constitucionales que implican la violación al derecho al salario, la seguridad social y al derecho a la salud, establecidas por los artículo 60, 61 y 62, inciso 9 de la Constitución.

El recurrente alega que lo anterior viola lo que establece el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que establece:

“Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El Tribunal Administrativo, por efecto de que la ley 137-2011 le obliga fallar inmediatamente, se deja llevar del efecto de la discursiva oral, sin analizar documentos y la instancia improductiva, por lo que decide inmediatamente, al bajar del Estrado, promoviendo una lectura en audiencia que nunca hace. Fijaron para las 3 de la tarde ese mismo día la lectura de una sentencia, y no, es hasta el 29 de enero (ver anexo 10), es decir, 6 días después, que “notifican a las partes” una sentencia (ver anexo 11), que en realidad es un dispositivo, sin medios ni analizar los tópicos que originaron su decisión, vulnerando con ello el espíritu del artículo 88 de la Ley 137-2011:

“Artículo 88. Motivación de la sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo. — En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en su escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Dicho recurso fue interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte contra la Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), alegando, entre otros, los siguientes motivos:

(...) A que estas afirmaciones contrastan con las conclusiones vertidas ante el juez aquo, en virtud de que como se puede apreciar, analizando la sentencia impugnada, el impetrante solicita al tribunal les fueran pagados sus “prestaciones económicas”, petición está reservada al Recurso Contencioso Administrativo, pero no accionando en amparo. Obviamente, la diferencia existente entre el Amparo General y el Amparo de cumplimiento, estriba en que en el primero, se arguye violación a la Constitución de la República Dominicana; en cambio, en el segundo, el interesado persigue, hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo incumplido. En caso de que no se haya puesto en mora de cumplimiento a la parte adversa, es declarado inadmisibile de acuerdo al artículo 107 de la ley. Como se puede evidenciar, en el expediente no hay constancia de haber puesto en mora de cumplimiento a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre;

A que el impetrante en vez de incoar un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, para reclamar sus “prestaciones económicas”, incoó erróneamente una Acción en Amparo, contraviniendo las disposiciones establecidas en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, el cual dispone lo siguiente: “El juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencias declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, 1.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”;

A que la sentencia impugnada no contiene vicios que ameriten su revocación por cuanto se dictó apegada a la ley que rigen la materia, por tanto debe ser confirmada en todas sus partes;

A que las conclusiones vertidas en el Recurso de Revisión del impetrante son improcedentes e infundadas, en virtud de que, en vez de solicitar que este tribunal ordenara al Tribunal Superior Administrativo la celebración de un nuevo juicio con las recomendaciones debidas, piden que se avoque a conocer dicho caso pidiendo condenas económicas, contraviniendo el rol de esta jurisdicción que es examinar si se ha aplicado o no los principios contenidos en nuestra constitución.

5.1. Procuraduría General Administrativa

En su escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa pretende que el mismo se declare inadmisibles por violación a los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, ya que carece de relevancia y fue interpuesto vencido el plazo de cinco (5) días. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

A que la Ley 13711 establece el procedimiento para la interposición válida del Recurso de Revisión, está establecido en los artículos del 94 al 100, en el presente caso el recurrente obvió observar el plazo de los cinco (5) días para la interposición válida del Recurso de Revisión, la Sentencia le fue notificada en fecha 29 de enero del 2014 y el Recurso de Revisión fue interpuesto en fecha 26 de febrero del 2014;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que así mismo obvió el recurrente establecer por que el Tribunal Constitucional debe revisar la referida Sentencia al no establecer la trascendencia o relevancia Constitucional del caso, lo cual lo hace inadmisibile conforme el artículo 100 de la referida Ley que rige la materia;

A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición valida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), depositado por el recurrente el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional, depositado por la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en donde se notifica la Sentencia núm. 010-2014, al recurrente Claudio Pérez Marte, el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).
5. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en donde se notifica a la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), el recurso de revisión constitucional, el siete (7) de abril de dos mil catorce (2014), y al procurador general administrativo el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
6. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional depositado por la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata del nombramiento por decreto del recurrente, señor Claudio Pérez Marte, como subdirector de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), parte recurrida, y su posterior sustitución mediante otro decreto, por lo que fue excluido de la nómina de la referida entidad. Días después el recurrente fue repuesto en sus funciones nuevamente mediante otro decreto, por lo que a juicio del recurrente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su empleador lo incluiría de nuevo en nómina, cosa que no sucedió y que fue lo que dio motivo a que elevara una acción de amparo ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la que declinó su competencia ante el Tribunal Superior Administrativo, quien conoció de la acción y la declaró inadmisibles mediante la Sentencia núm. 010-2014, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía por donde el recurrente podía acudir a formular sus demandas. No conforme con la decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa y apreciar las circunstancias que le rodean, hemos podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional que entraña el mismo, pues su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados en el marco de un acto de la Administración, referido a la materia laboral, que en el presente caso se trata de un reclamo salarial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurrente alega que la sentencia emitida por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo no se percató de que se estaba en presencia de un amparo de cumplimiento, con lo que perseguía se restituyeran los derechos y garantías vulnerados; que por lo tanto, la referida sentencia vulnera el derecho al salario, a la seguridad social y el derecho a la salud, establecidos en los artículos 60, 61, 62.9 y 68 de la Constitución, así como los artículos 88 y 104 de la Ley núm. 137-11.

b. El juez apoderado de la referida acción de amparo la declaró inadmisibles, en virtud de que la vía para recurrir un acto administrativo es la contencioso-administrativa y no vía el amparo. Dicho tribunal fundamentó su decisión en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137- 11.

c. En este contexto, este tribunal considera que el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.

d. El recurrente alega que interpuso una acción de amparo de cumplimiento y no una simple acción en cobro de salarios y derechos adquiridos, como lo considero el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con relación a este argumento, este tribunal considera que del estudio del caso no se puede apreciar que estén dados los elementos para que se verifique que lo que el recurrente pretendía era un amparo de cumplimiento, pues este se refiere a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, tal y como lo prevé el artículo 104 de la Ley núm. 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

f. En el presente caso, el recurrente pretendía la inclusión en la nómina de la entidad demandada, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

g. El recurrente alega, además, violación a los artículos 60, 61 y 62.9 de la Constitución, los cuales se refieren al derecho a la seguridad social, a la salud y derecho al trabajo.

h. En este sentido, para este tribunal, la alegada violación que hace el recurrente en torno a los referidos derechos está entrelazada y unida al fondo de la acción de amparo, sobre la que el juez de amparo determinó que existe otra vía para su conocimiento, criterio que este tribunal comparte, por entender que la misma cuenta con los elementos y mecanismos propios para dar respuesta a las peticiones que el recurrente esgrime.

i. En lo que tiene que ver con la alegada violación que hace el recurrente al artículo 68 de la Constitución, referida a las garantías de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, este tribunal estima que no se ha comprobado violación alguna por parte del juez de amparo, toda vez que este se limitó a señalar la jurisdicción competente (art. 72, Ley núm. 137-11) para conocer de las pretensiones del accionante, hoy recurrente.

j. El recurrente expone que la sentencia recurrida viola el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la motivación de la sentencia, es decir, que cuando el juez emite una decisión debe dar las razones por las que llegó a tal fallo.

k. En este tenor, este tribunal entiende que la sentencia emitida por el juez de amparo fue motivada, ya que señaló la jurisdicción competente, la vía procesal aplicable a la cual debía acudir el recurrente y la razón por la que lo enviaba por tal vía; que el requisito que este tribunal exige es que el juez, cuando determina la otra vía, debe identificarla y dar las razones por las que envía el caso por la misma. En el presente caso el juez lo hizo, por lo que no puede hablarse de ausencia de motivación pues, objetivamente, esta existe y se puede encontrar en la página 10 de la sentencia recurrida.

l. En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que la decisión del juez de amparo de remitir a la jurisdicción contencioso administrativa al decidir sobre las pretensiones del recurrente, se enmarca en la facultad que le otorga el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede confirmar su decisión.

m. Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, tales como: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013); TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte contra la Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Claudio Pérez Marte contra la Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Claudio Pérez Marte, a la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Sentencia núm. 010-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario